

AUTO N. 01229

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados SDA Nos. 2017ER194906 del 04 de octubre del 2017, 2017ER210059 del 23 de octubre 2017, 2017ER259714 del 20 de diciembre del 2017, 2018ER46577 del 07 de marzo 2018 y 2018ER56333 del 20 de marzo del 2018, realizó visita técnica el día 07 de marzo del 2018 a las instalaciones del establecimiento de comercio **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, con matrícula mercantil No. 01334036 del 22 de enero de 2004, ubicado en la Calle 14 C No. 123 – 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad comercial **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, con NIT No. 830.133.755-4, representada legalmente por el señor **FELIPE MEJIA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.941 o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11223 del 29 de agosto del 2018**, estableciendo lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 14 C No. 123 – 52 del barrio El Chanco I de la localidad de Fontibón, Por medio de la evaluación de la siguiente información remitida:*

A través del radicado No. 2017ER194906 del 04/10/2017, la sociedad solicita una prórroga de 30 días adicionales con el fin de elevar la altura del ducto de acuerdo con lo solicitado en el requerimiento No. 2017EE175943 del 10/09/2017. Adicionalmente la sociedad informa que el estudio de emisiones de las calderas será realizado en el mes de enero de 2018.

Mediante el radicado No. 2017ER210059 del 23/10/2017, la sociedad entrega informe detallado con registro fotográfico de la elevación del ducto de la caldera Colmesa de 150 BHP de acuerdo al cálculo de altura mínima de descarga entregado en los resultados del último estudio de emisiones.

A través del radicado No. 2017ER259714 del 20/12/2017, la sociedad entrega el informe previo para la realización del estudio de emisiones de la caldera de 80 BHP que será realizado el día 22 de enero de 2018, por la firma consultora ISOC-AMBIENTAL, monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno por método EPA 7.

Mediante el radicado No. 2018ER46577 del 07/03/2018, la sociedad entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado en la caldera de 80 BHP por la firma consultora ISOC-AMBIENTAL, el día 22 de enero de 2018 monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno por método EPA 7.

A través del Radicado No. 2018ER56333 del 20/03/2018, la sociedad entrega el recibo de pago No. 4017243 por valor de \$296,594 por concepto de evaluación de estudios de emisiones remitido mediante el radicado No. 2018ER46577 del 07/03/2018.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad cuenta con las siguientes fuentes fijas de emisión:

**Caldera de 80 BHP que opera con gas natural como combustible, la caldera conecta con un ducto circular de descarga con un diámetro de 0,45 m y una altura aproximada de 21,5 m. El ducto tiene puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.*

**Caldera de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, la caldera conecta con un ducto circular de descarga con un diámetro de 0,45 m y una altura aproximada de 22,5 (Información tomada del radicado No. 2017ER210059 del del 23/10/2017). El ducto tiene puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.*

**El vapor generado por las calderas es utilizado en el proceso de esterilización de residuos biosanitario en dos autoclaves. Las autoclaves tienen un ducto unificado de descarga, dicho ducto es circular con diámetro*

de 0,3 m de diámetro y 16 m de altura aproximadamente. La cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Tienen un enmascarador de olores en la zona de las autoclaves.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFIA 1. PLACA DEL PREDIO



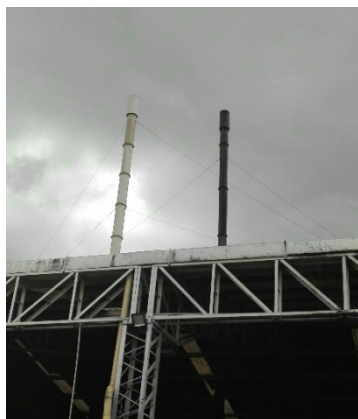
FOTOGRAFIA 2. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 3. CALDERA DE 80 BHP*



FOTOGRAFIA 4. CALDERA DE 150 BHP*



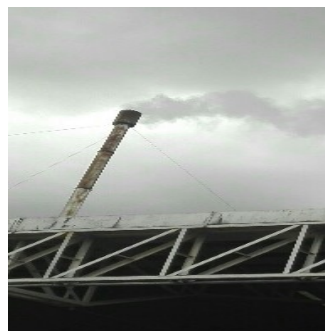
FOTOGRAFIA 5. DUCTO DE LAS CALDERAS



FOTOGRAFIA 6. DUCTO DE LA PLANTA ELECTRICA



FOTOGRAFIA 7. AUTOCLAVES*



FOTOGRAFIA 8. DUCTOS DE LAS
AUTOCLAVES



FOTOGRAFIA 9. SISTEMA DE CONTROL
DE OLORES*

**Las fotos fueron tomadas del concepto técnico No. 04187 del 10/09/2017, ya que durante la visita no se permitió el ingreso a la zona por encontrarse en operación.*

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera
MARCA	Colmesa	Colmesa
USO	Generación de vapor	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 BHP	80 BHP
DIAS DE TRABAJO	7	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24	24
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No Reporta	No Reporta

Fuente N°	1	2
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,45*	0,45**
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	22,5*	21,5**
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No Aplica	No Aplica
PLATAFORMA DE MUESTREO	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI	SI
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	SI	SI

* Información tomada del radicado No. 2017ER210059 del del 23/10/2017.

**La información fue tomada del estudio de emisiones remitido mediante el radicado No. 2018ER46577 del 07/03/2018.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones del predio se realiza el proceso de esterilización en autoclaves en el cual se generan olores y vapores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Esterilización	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en dos equipos cerrados y en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto de las autoclaves no garantiza la dispersión adecuada de emisiones generadas en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	El proceso cuenta con enmascarador de olores en la zona como sistema de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso de extracción es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de esterilización por cuanto el ducto de las autoclaves no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y adicionalmente cuentan con un enmascarador de olores como sistema de control.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1** La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, cuenta con la Resolución 2517 del 03/10/05, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental para la construcción, montaje y operación de la planta de incineración y tratamiento de alta eficiencia de residuos hospitalarios infecciosos. El plazo de la licencia es otorgado por la duración del proyecto, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1 de dicha Resolución. Adicionalmente, en el párrafo tercero de este artículo se establece que la licencia lleva implícitos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.
- 12.2** La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de sus fuentes Caldera de 150 BHP y Caldera de 80 BHP, cuentan con los puertos y la plataforma para muestreo.
- 12.3** La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad genera olores, gases y vapores que maneja de forma adecuada y no son susceptibles de incomodar vecinos y transeúntes.
- 12.4** La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, no ha demostrado cumplimiento del límite máximo permisible para la caldera de 80 BHP del parámetro Óxidos de Nitrogeno NOx de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.
- 12.5** La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 80 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- 12.6** La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, presentó los resultados del estudio de emisiones mediante el radicado No. 2018ER46577 del 07/03/2018, para la caldera de 80 BHP que opera Gas Natural como combustible, los resultados demuestran lo siguiente:

-De la revisión realizada a este estudio se considera que el mismo no es representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó el 22 de enero de 2018 y fue radicado el 07 de marzo de 2018 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas "El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 22 de febrero de 2018.

-A través del Radicado No. 2018ER56333 del 20/03/2018, la sociedad entrega el recibo de pago No. 4017243 por valor de \$296,594 por concepto de evaluación de estudios de emisiones remitido mediante el radicado No. 2018ER46577 del 07/03/2018.

(...)"

Que, en virtud del concepto anterior, se requirió a la sociedad comercial **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, con NIT No. 830.133.755-4, mediante el radicado SDA No. 2018EE202001 de fecha 29 de agosto del 2018, para que procediera con las siguientes adecuaciones:

"(...)

1. **En treinta (30) días calendario:** Deberá realizar el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto de las autoclaves de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 de la resolución 909 de 2008, y de ser necesario deberá realizar la elevación del ducto de acuerdo a los resultados arrojados.
2. **En sesenta (60) días calendario:** Realizar y presentar un **nuevo** estudio de emisiones en la caldera de 80 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisiones establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
3. **En Octubre de 2018:** Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisiones establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) *En cumplimiento con el párrafo segundo del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- b) *En cumplimiento con el párrafo tercero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- c) *La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- d) *El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los*

estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

4. Deberá realizar el cálculo de la altura mínima de descarga de los ductos de las calderas de 80 y 150 BHP de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, y de ser necesario deberá realizar la elevación de los ductos de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios de emisiones.
5. En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.
6. Debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia para los Sistemas de Control (enmascarador de olores) empleados en el proceso de esterilización. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:
 - Descripción de la actividad que genera la emisión.
 - Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado el sistema de control de emisiones atmosféricas.
 - Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
 - Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.

- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

(...)"

Que el requerimiento en cita consta con sello de recibo de fecha 04 de septiembre del 2018 por la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento anterior 2018EE202001 del 29 de agosto del 2018 y en atención a los radicados SDA Nos. 2018ER234019 del 04 de octubre del 2018, 2018ER242588 del 17 de octubre del 2018, 2018ER308094 del 26 de diciembre del 2018, 2019ER00210 del 01 de febrero del 2019, 2019ER00227 del 02 de enero del 2019, 2019ER27441 del 01 de febrero del 2019, 2019ER77109 del 05 de abril del 2019, 2019ER77100 del 05 de abril del 2019, 2019ER146988 del 02 de julio del 2019, 2019ER174424 del 31 de julio del 2019, 2019ER183026 del 12 de agosto del 2019, realizó visita técnica el día 29 de abril del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, con matrícula mercantil No. 01587655 de 5 de abril de 2006, ubicado en la Calle 14 C No. 123 – 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad comercial **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, con NIT No. 830.133.755-4, representada legalmente por el señor **FELIPE MEJIA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.941 o quien haga sus veces; cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 13029 del 07 de noviembre del 2019**, en el cual señaló:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 14 C No. 123 – 52 del barrio El Chanco I de la localidad de Fontibón, Por medio de la evaluación de la siguiente información remitida:*

Radicado 2018ER234019 del 04/10/2018, la sociedad entrega el informe previo del estudio de emisiones atmosféricas que realizará los días 06, 07, 08 y 09 de noviembre de 2018 a las calderas de 80 y 150 BHP, que opera con gas natural como combustible, por la compañía consultora Isoc Ambiental Ltda., la cual se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018., monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) y material particulado (MP).

Radicado 2018ER242588 del 17/10/2018, la sociedad da respuesta al oficio enviado 2018EE202001 del 29/08/2019 e informa que ya se elevó la altura del ducto de su caldera de 80 BHP.

Radicado 2018ER308094 del 26/12/2018, la sociedad da alcance al radicado 2018ER234019 del 04/10/2018, e informa que por problemas de funcionamiento en la operación no fue posible realizar el monitoreo a la fuente caldera de 150 BHP, y entrega un nuevo informe previo del estudio de emisiones atmosféricas que realizará los días 31 de enero y 01 de febrero de 2019 a la caldera de 150 BHP, que opera con gas natural como combustible, por la compañía consultora Isoc Ambiental Ltda., la cual se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018., monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) y material particulado (MP).

Radicado 2019ER00210 del 02/01/2019, la sociedad hace entrega de un informe sobre emisiones atmosféricas realizado los días 06, 07, 08 y 09 de noviembre de 2018, por la compañía consultora Isoc Ambiental Ltda, midiendo el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (MP) a la caldera de 80 BHP, que funciona en sus instalaciones y tienen como combustible gas natural.

Radicado 2019ER00227 del 02/01/2019, la sociedad anexa el recibo de pago No. 4323635 por valor de 296.594 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2019ER00210 del 02/01/2019.

Radicado 2019ER27441 del 01/02/2019, la sociedad da alcance al radicado 2018ER308094 del 26/12/2018, e informa que por problemas con la operación del sistema no se realizó el monitoreo a la fuente caldera de 150 BHP, así misma entrega un nuevo informe previo del estudio de emisiones atmosféricas que realizará los días 04 y 05 de marzo de 2019 a la caldera de 150 BHP, que opera con gas natural como combustible, por la compañía consultora Isoc Ambiental Ltda., la cual se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018., monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) y material particulado (MP).

Radicado 2019ER77109 del 05/04/2019, la sociedad hace entrega de un informe sobre emisiones atmosféricas realizado los días 04 y 05 de marzo de 2019, por la compañía consultora Isoc Ambiental Ltda, midiendo el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (MP) a la caldera de 150 BHP, que funciona en sus instalaciones y tienen como combustible gas natural.

Radicado 2019ER77100 del 05/04/2019, la sociedad anexa el recibo de pago No. 4406617 por valor de 314.463 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2019ER77109 del 05/04/2019.

Radicado 2019ER146988 del 02/07/2019, la sociedad hace entrega de un informe previo del estudio de emisiones atmosféricas que realizará los días 01 y 02 de agosto de 2019 a la caldera de 150 BHP, que opera con gas natural como combustible, por la compañía consultora Isoc Ambiental Ltda., la cual se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018, monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) y material particulado (MP).

Radicado 2019ER174424 del 31/07/2019, la sociedad da alcance al radicado 2019ER146988 del 02/07/2019, e informa que se realiza la reprogramación del estudio de emisiones atmosféricas para los días 12 y 13 de agosto de 2019.

Radicado 2019ER183026 del 12/08/2019, la sociedad da alcance a los radicados 2019ER146988 del 02/07/2019 y 2019ER174424 del 31/07/2019, indicando que por problemas de funcionamiento de la caldera el monitoreo no pudo llevarse a cabo y será aplazado para una nueva fecha.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención se ubica en un sector presuntamente industrial, en una bodega la cual es dedicada específicamente a los procesos de la sociedad.

En las instalaciones se observa una caldera de 80 BHP que opera con gas natural como combustible, la caldera conecta con un ducto circular de descarga con un diámetro de 0,38 metros y una altura de 22.10 metros. El ducto tiene puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones, el vapor generado por la misma se utiliza en las autoclaves de esterilización.

También se observa una caldera de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, la caldera conecta con un ducto circular de descarga con un diámetro de 0,45 metros y una altura de 22 metros, el ducto tiene puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones y el vapor que genera se utiliza en las autoclaves de esterilización.

Cuenta con dos autoclaves las cuales tienen un ducto unificado de descarga, estas funcionan con el vapor generado de las calderas y el ducto que poseen es circular con diámetro de 0,4 metros y una altura de 20 metros aproximadamente el cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Cuentan con dos sistemas de control, un bioindicador de carga microbiana y un test de penetración de vapor para evitar la filtración y traspaso de la carga microbiana, así mismo tienen un enmascarador de olores en la zona de las autoclaves.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO No. 1 FACHADA DEL PREDIO.



FOTO No. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO.



FOTO No. 3 CALDERA DE 150 BHP



FOTO No. 4 CALDERA DE 80 BHP



FOTO No. 5 DUCTOS CALDERAS

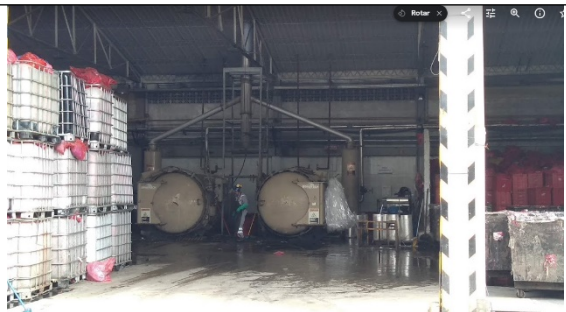


FOTO No. 6 AUTOCLAVES

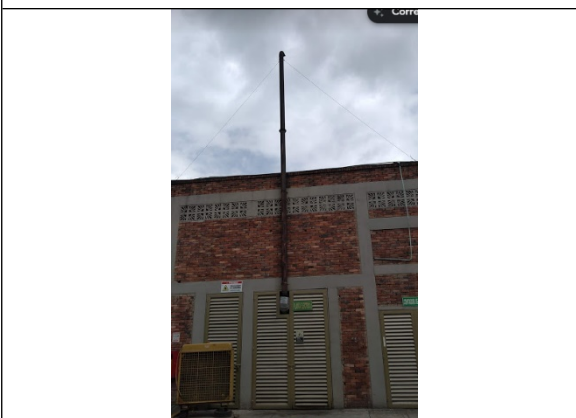


FOTO No. 5 PLANTA ELECTRICA	FOTO No. 6 ENMASCARADOR DE OLORES
-----------------------------	-----------------------------------

7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad cuenta con las acciones solicitadas mediante oficio enviado 2018EE202001 del 29/08/2018, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
1. En treinta (30) días calendario: Deberá realizar el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto de las autoclaves de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 de la resolución 909 de 2008, y de ser necesario deberá realizar la elevación del ducto de acuerdo a los resultados arrojados.	X		Por medio del radicado 2018ER242588 del 17/10/2018, la sociedad presenta el informe donde se presenta la elevación y adecuación de la altura del ducto.	
2. En sesenta (60) días calendario: Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la caldera de 80 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisiones establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).		X	Por medio del radicado 2019ER00210 del 02/01/2019, la sociedad presenta el estudio de emisiones atmosféricas de la caldera de 80 BHP, sin embargo, el mismo no se considera representativo, de acuerdo a lo evaluado en el punto 11 del presente concepto técnico.	La sociedad no dio cabal cumplimiento de las acciones solicitadas mediante oficio enviado 2018EE202001 del 29/08/2018.
3. En octubre de 2018: Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisiones establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx). Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:	X		Por medio del radicado 2019ER77109 del 05/04/2019, la sociedad hace entrega del estudio de emisiones atmosféricas presentado para la caldera de 150 BHP.	
a) En cumplimiento con el parágrafo segundo del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días	X		Por medio de los radicados 2018ER234019 del 04/10/2018 y 2019ER17441 del 01/02/2019, la sociedad allega los informes previos en los términos de tiempo estipulados.	

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.</p>				
<p>b) En cumplimiento con el párrafo tercero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.</p>	X		<p>El estudio fue realizado por la compañía consultora Isoc Ambiental Ltda., la cual se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018.</p>	
<p>c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p>		X	<p>Por medio del radicado 2019ER77109 del 05/04/2019, la sociedad presenta el estudio en los términos de tiempo establecidos para la caldera de 150 BHP, sin embargo en el radicado 2019ER00210 del 02/01/2019, no se presenta el estudio en los términos de tiempo para la caldera de 80 BHP.</p>	
<p>d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanavirtual/app Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la</p>	X		<p>Por medio de los radicados 2019ER00227 del 02/01/2019 Y 2019ER77100 del 05/04/2019, la sociedad presenta los recibos de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones.</p>	

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.</p>				
<p>4. Deberá realizar el cálculo de la altura mínima de descarga de los ductos de las calderas de 80 y 150 BHP de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, y de ser necesario deberá realizar la elevación de los ductos de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios de emisiones.</p>		X	<p>Por medio de los radicados 2019ER00210 del 02/01/2019, y 2019ER77109 del 05/04/2019, la sociedad presenta el calculo de la altura mínima de desfogue de sus calderas de 80 y 150 BHP, sin embargo, el estudio de emisiones presentado para la caldera de 80 BHP, no se considera representativo de acuerdo a lo evaluado en el puto 11 del presente concepto técnico, por tanto, su altura no es representativa.</p>	
<p>5. En cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar</p>	X		<p>Al momento de la visita técnica de inspección la sociedad presenta el análisis semestral de gases y la calibración de sus calderas.</p>	

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.				
6. Debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia para los Sistemas de Control (enmascarador de olores) empleados en el proceso de esterilización. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:		X	La sociedad no ha presentado el plan de contingencia para su sistema de control enmascarador de olores.	

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera
MARCA	Colmesa	Gemlsa
USO	Generación de vapor	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 BHP	80 BHP
DIAS DE TRABAJO	7	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24	24
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	45 m3/h	22 m3/h
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti	Vanti
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,45	0,38
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	22	22.10
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable	Acero inoxidable
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No Aplica	No Aplica
PLATAFORMA DE MUESTREO	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI	SI

Fuente No.	1	2
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	SI	SI

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones del predio se realiza el proceso de esterilización en autoclaves en el cual se generan olores y vapores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Esterilización	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en dos equipos cerrados y en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto de las autoclaves garantiza la dispersión adecuada de emisiones generadas en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	El proceso cuenta con enmascarador de olores en la zona como sistema de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso de extracción es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La sociedad da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de esterilización, por cuanto, la altura del ducto de las autoclaves es de 20 metros aproximadamente, lo cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y adicionalmente cuentan con tres sistemas de control, y principalmente un enmascarador de olores para las emisiones generadas.

En las instalaciones también se realiza el proceso de suministro de energía por medio de una planta eléctrica, actividad la cual es susceptible de generar gases y material particulado, en el siguiente cuadro se evalúa el manejo que la sociedad da a estas:

PROCESO	Suministro de energía	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto de la planta eléctrica garantiza la dispersión adecuada de las emisiones generadas en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuenta con dispositivos de control y no es necesaria su implementación.

PROCESO	Suministro de energía	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso de extracción es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La sociedad da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de suministro de energía, por cuanto, la altura del ducto de las autoclaves es de 10 metros aproximadamente lo que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1 La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2 La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto a pesar de que sus fuentes caldera de 80 BHP y caldera de 150 BHP, poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas, la caldera de 80 BHP no ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión que le aplican y la caldera de 150 BHP no cumple con el límite de emisión.
- 12.3 La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de sus fuentes Caldera de 150 BHP y Caldera de 80 BHP, cuentan con los puertos y la plataforma para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.
- 12.4 La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha demostrado que la altura del ducto de sus calderas de 80 y 150 BHP garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- 12.5 La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, mediante radicado 2019ER00210 del 02/01/2019, presentó el resultado del estudio de emisiones realizado para la fuente fija caldera de 80 BHP, que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.5.1 De la revisión realizada al estudio de emisiones presentado con radicado 2019ER00210 del 02/01/2019, para la caldera de 80 BHP, se considera que el mismo **No es representativo** para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó el día 06 de noviembre de 2018 y fue radicado el día 02 de enero de 2019 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas

"El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones, era el día 06 de diciembre de 2018.

- 12.6 La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, a través del radicado 2019ER77109 del 05/04/2019, entrega el informe de resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado a la fuente caldera de 150 BHP, los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.6.1 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente caldera de 150 BHP, que opera con gas natural como combustible **NO CUMPLE** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx).
- 12.6.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.6.3 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por un laboratorio debidamente acreditado por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 12.7 La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno para la fuente caldera de 80 BHP que opera con gas natural (NOx), de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.8 La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 80 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas (según corresponda), y adecuar la altura de ser necesario.
- 12.9 La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, **No cumple** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para su fuente caldera de 150 BHP, de acuerdo a lo analizado en el punto 11.1 del presente concepto técnico en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- 12.10 De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado 2019ER90960 del 26/04/2019, y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la sociedad **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga en el ducto de la caldera de 150 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- 12.11 A través de los radicados No. 2019ER00227 del 02/01/2019 Y 2019ER77100 del 05/04/2019, la sociedad entrega los recibos de pago No. 4323635 y 4406617 por concepto de evaluación de los estudios de emisiones remitidos mediante radicados No. 2019ER77109 del 05/04/2019 y 2019ER00210 del 02/01/2019.
- 12.12 La sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, no dio cabal cumplimiento con las acciones solicitadas en el oficio enviado 2018EE202001 del 29/08/2018, de acuerdo con lo analizado en el punto 7 del presente concepto técnico.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de las fuentes fijas de combustión consistentes en dos (2) calderas de marca Colmesa con capacidades de 80 BHP y 150 BHP respectivamente que opera con gas natural como combustible, y respecto del proceso de esterilización.**
- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
 - o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
 - o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
 - o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*

o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

(...)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión

admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

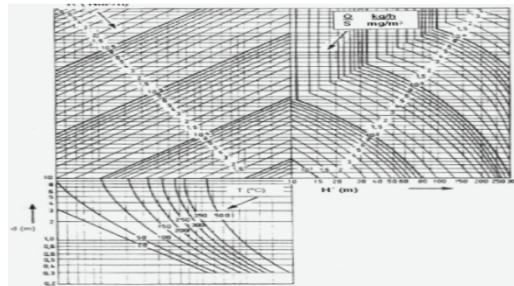
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I'.

5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al

aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 4° de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la resolución 2153 de 2010 y artículo 77 de la Resolución 909 del 2008, **Parágrafo 1° del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011** en concordancia con el **artículo 70 de la Resolución 909 del 2009, artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011, y el artículo 69 de la Resolución 909 del 2008**; presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, con NIT No. 830.133.755-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, con matrícula mercantil No. 01587655 de 5 de abril de 2006, ubicado en la Calle 14 C No. 123 – 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FELIPE MEJIA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.941 o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de recolección de desechos peligrosos emplea dos (2) calderas de marca Colmesa y Gemlsa con capacidades de 150 BHP y 80 BHP respectivamente que opera con gas natural como combustible y realiza el proceso de esterilización; sin embargo, las calderas no cumplen con los estándares de emisión que le son aplicables; así mismo, no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima del ducto de las fuentes fijas, por ende no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; por otro lado, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones representativo el cumplimiento de las calderas de los estándares de emisión respecto del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx); finalmente y de conformidad con la verificación realizada en la visita técnica de fecha 29 de abril del 2019 al requerimiento No. 2018EE202001 del 29 de agosto del 2018 el cual consta de acuso de recibo de fecha 04 de septiembre del 2018, se evidenció que la investigada no cuenta con un plan de contingencia enviado a esta entidad para su aprobación respecto de los sistemas de control (enmascarador de olores) empleados en el proceso de esterilización.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, con NIT No. 830.133.755-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, con matrícula mercantil No. 01587655 de 5 de abril de 2006, ubicado en la Calle 14 C No. 123 – 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FELIPE MEJIA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.941 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, con NIT No. 830.133.755-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P**, con matrícula mercantil No. 01587655 de 5 de abril de 2006, ubicado en la Calle 14 C No. 123 – 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FELIPE MEJIA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.941 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de recolección de desechos peligrosos emplea dos (2) calderas de marca Colmesa y Gemlsa con capacidades de 150 BHP y 80 BHP respectivamente que operan con gas natural como combustible y realiza el proceso de esterilización; sin embargo, las calderas no cumplen con los estándares de emisión que le son aplicables; así mismo, no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima del ducto de las fuentes fijas, por ende no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; por otro lado, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones representativo el cumplimiento de las calderas de los estándares de emisión respecto del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx); finalmente y de conformidad con la verificación realizada en la visita técnica de fecha 29 de abril del 2019 al requerimiento No. 2018EE202001 del 29 de agosto del 2018 el cual consta de acuso de recibo de fecha 04 de septiembre del 2018, se evidenció que la investigada no cuenta con un plan de contingencia enviado a esta entidad para su aprobación respecto de los sistemas de control (enmascarador de olores) empleados en el proceso de esterilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, con NIT No. 830.133.755-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P**, con matrícula mercantil No. 01587655 de 5 de abril de 2006, representada legalmente por el señor **FELIPE MEJIA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.941 o quien haga sus veces, en la Calle 14 C No. 123 – 52 de esta ciudad Ó en la dirección de notificación judicial que registra en RUES, Carrera 19 A No. 61 – 11 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido

en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

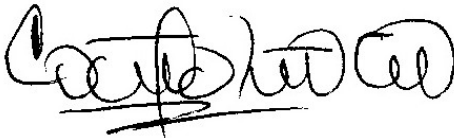
PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2020-96**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de marzo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C.: 80228242 T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0541 DE FECHA
2019 EJECUCION: 24/02/2020

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C.: 80228242 T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0541 DE FECHA
2019 EJECUCION: 25/02/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C.: 79724443 T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0168 DE FECHA
2019 EJECUCION: 21/03/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

24/03/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2020-96